

REMC 045-2022-SERV-AYTO SCLL TF.

Resolución 092/2022, de 5 de abril.

Recurso contra los pliegos. Relacionada con la Resolución 308/2021, de 8 de noviembre. La mercantil recurrente no se presentó a la licitación del contrato y alega que los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos por el PCAP son desproporcionados y esa es la causa por la que no ha podido concurrir. Sin embargo, de la documentación remitida por el órgano de contratación se constata que, según los datos de las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil, la indicada recurrente cumplía de forma holgada con el volumen anual de negocios requerido. La legitimación activa de la recurrente que no ha concurrido a la licitación sólo se puede apreciar cuando se acredite que las previsiones de los pliegos le impiden presentar oferta en igualdad de condiciones que las restantes licitadoras, ya que, en caso contrario, no existirá el necesario interés legítimo, sino un mero interés de legalidad, insuficiente para formular el recurso especial en materia de contratación. La conducta de la recurrente revela que la misma ha incurrido en temeridad procesal y, por tanto, es sancionable conforme a lo previsto por el artículo 58.2 de la LCSP. Inadmisión e imposición de multa.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

VISTO el recurso interpuesto por don PJDC, actuando en su condición de administrador único de la entidad mercantil ECOSISTEMAS VIRTUALES Y MODULARES, S.L., contra los Pliegos que rigen la contratación del «SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DUSI “LA LAGUNA” DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA», expediente 2021026750, se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna (en adelante, AYTO SCLL), adoptado en sesión de 18 de agosto de 2021, se procedió a la aprobación del expediente y los pliegos que rigen la contratación de servicios de referencia, llevándose a cabo la convocatoria pública de la licitación a través del envío en la indicada fecha del correspondiente anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea, pu-



blicado en el mismo el 27 de agosto de 2021, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLCASP) el día 25 de agosto de 2021.

Ha de señalarse que los ya referidos pliegos fueron publicados en la PLACSP mediante anuncio de fecha 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO. El expediente de referencia consiste en un procedimiento abierto para la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios y tramitación urgente.

Debe señalarse que el objeto del contrato se refiere al servicio de asistencia técnica en la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado, conocida por su acrónimo “DUSI”, del municipio de San Cristóbal de La Laguna, cofinanciada con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

La cláusula 5.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), establece un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de setecientos cinco mil setecientos setenta y nueve euros con veinte céntimos (705.779, 20 €), IGIC incluido, mientras que la cláusula 7 de dicho pliego fija el valor estimado en seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos seis euros con setenta y tres céntimos (659.606,73 €), IGIC excluido.

Ha de indicarse que la cláusula 1.3 del PCAP prevé la no división en lotes del objeto del contrato a efectos de su licitación por las razones que en la misma se contemplan.

TERCERO. Cabe señalar, a los efectos de las cuestiones planteadas en el presente recurso, que la cláusula 4.3 del PCAP publicado el día 26 de agosto de 2021, establecía lo que sigue con respecto a la solvencia económica y financiera y técnica y profesional que han de reunir quienes concurren a la licitación del contrato de servicio de referencia:

«4.3.- Solvencia

Para ser adjudicatario del presente contrato se deberá acreditar la correspondiente solvencia económica, financiera y técnica, por los medios establecidos en la presente cláusula.

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración en esta Cláusula y en las siguientes será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones y en el momento de formalizar el contrato.

4.3.1. Solvencia económica y financiera

El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera, de acuerdo con el artículo 87.1 a) de la LCSP, será el siguiente:



a) *Volumen anual de negocios por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato.*

*Se exigirá como **requisito mínimo** de solvencia acreditar en el año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato por ser su duración superior a un año.*

Cifra anual de negocios del licitador del contrato en los últimos tres años, que referido al año de mayor volumen, deberá ascender a un mínimo de 424.032,96 €.

Conforme señala el artículo 11.4 apartado a) del RG: “El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

La no aportación por parte de los licitadores en el plazo de presentación de ofertas establecido en este Pliego, de toda la documentación necesaria reseñada en esta cláusula y justificativa de la solvencia requerida, será causa de exclusión de la oferta por no acreditar la solvencia que se requiere.

4.3.2.- Solvencia técnica o profesional:

La solvencia técnica o profesional de los empresarios, se acreditará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90.1. a) y b) de la LCSP, con los siguientes medios:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario y de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato.

*De acuerdo con lo anterior, se exigirá como **requisito mínimo**:*

*a) Respecto a la **relación de los servicios prestados**: se deberá acreditar, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, la realización de servicios de igual o similar naturaleza al objeto del contrato para el sector público, de cómo máximo los 3 últimos años. “El requisi-*



to mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, que equivale a: 70 % sobre 282.688,64 € (anualidad media sin IGIC)= 197.882,05 €.”

b) En la relación de **medios a adscribir**: El personal del servicio objeto del presente contrato resulta un elemento determinante para garantizar la calidad del mismo, por lo que la empresa adjudicataria debe garantizar la profesionalidad del equipo, así como el número de personas exigido para el desarrollo de la asistencia técnica. A este respecto, debido a la importancia de impulsar con rapidez la estrategia DUSI, para no concurrir en mayores retrasos en la ejecución, será requisito mínimo que el personal técnico responsable que destine la empresa adjudicataria a la prestación del servicio tenga experiencia en oficinas de gestión de proyectos e impulso de iniciativas en el sector público.

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que el adjudicatario se compromete a contar como mínimo con el siguiente equipo técnico, con la titulación, experiencia demostrada y tiempo de dedicación para la ejecución del contrato que se detalla a continuación:

Designación	Titulación	Perfil mínimo	Tiempo de dedicación
1 Coordinador/ responsable	Licenciado Universitario o Grado equivalente (Económicas/ Empresariales, Derecho o Ingeniería/ Arquitectura)	Experiencia acreditada de 3 años en diseño/ejecución y coordinación de planes estratégicos públicos. -Experiencia acreditada de 5 años en Oficinas de Gestión de Proyectos. -Experiencia en la formación, asesoramiento y seguimiento de personal interno de las administraciones públicas encargados de la ejecución de iniciativas enmarcadas en planes estratégicos.	5 horas semanales
1 Jefe de proyecto	Licenciado Universitario o Grado equivalente (Económicas/ Empresariales, Derecho o Ingeniería/ Arquitectura)	Experiencia acreditada de 2 años en diseño/ejecución y coordinación de planes estratégicos públicos. -Experiencia acreditada de 2 años en Oficinas de Gestión de Proyectos.	20 horas semanales
4 Técnicos consultores	Licenciado Universitario o Grado equivalente (Económicas/ Empresariales, Derecho o Ingeniería/ Arquitectura)	Experiencia en la gestión/supervisión de proyectos en sector público o privado	32 horas semanales

La acreditación de que los medios personales cumplen con los requisitos expuestos se acreditará mediante currículum vitae.



Al margen de acreditar su solvencia técnica por los medios antes indicados, los licitadores deberán asumir el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para llevarla a cabo adecuadamente, y cuya disposición efectiva deberá acreditar documentalente el licitador que resulte propuesto como adjudicatario, según se estipula en la cláusula 19.2.3 del presente pliego. La efectiva adscripción de tales medios a la ejecución del contrato se considera obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1 f) de la LCSP y en la cláusula 28.2 del presente pliego (art. 76.2 LCSP).»

Por su parte, la cláusula 12 del ya referido PCAP publicado el día 26 de agosto de 2021, disponía lo siguiente en cuanto a los criterios de adjudicación:

“CLÁUSULA 12.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. JUSTIFICACIÓN DE SU ELECCIÓN

Los criterios que regirán la presente licitación sobre una escala de **100 puntos** son los siguientes con el desglose de puntuación que se indica:

TOTAL CRITERIOS DE VALORACIÓN (1 + 2)	PUNTUACIÓN MÁXIMA
A. CRITERIOS DE EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULA (Criterio 1 + Criterio 2 + Criterio 3)	51 puntos
Criterio 1 Precio del servicio	37 puntos
Criterio 2 Jornadas de capacitación al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna	4 puntos
Criterio 3 Criterio social. Compromiso de integrar la plantilla que realizará los servicios mediante personal con contratos indefinidos	10 puntos
B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA EVALUACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR (Criterio 4 + Criterio 5 + Criterio 6)	49 puntos
Criterio 4 Enfoque de los trabajos	25 puntos
Criterio 5 Metodología para la prestación de los servicios	12 puntos
Criterio 6 Planificación, Gestión y Gobernanza del Proyecto	12 puntos
TOTAL	100 PUNTOS

A. CRITERIOS DE EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULA (máximo 51 puntos)

• **Criterio 1 – PRECIO (Máximo 37 puntos)**

Se valorará el descuento sobre el importe máximo de licitación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

[...]

Se aplica la fórmula alternativa del código con factor de modulación 4, que distribuye los valores siguiendo una recta.

La distribución de las puntuaciones se hace en función de los porcentajes de descuento sobre el precio inicial y, además, se modula la distancia de las puntuaciones entre la oferta de precio más



bajo y la de precio más elevado, reduciendo el efecto del porcentaje de rebaja respecto al importe que haga la oferta más económica.

La aplicación del factor de modulación 4 busca el desincentivar la estrategia de presentar ofertas con bajas temerarias con el fin de obtener mucha más puntuación que el resto de las ofertas con precios más ajustados a los valores de mercado.

La aplicación de esta fórmula cumple con los requerimientos de las fórmulas de valoración:

- La oferta económica con el importe más bajo alcanza la máxima puntuación.
- La oferta que no presenta ninguna baja respecto del importe de licitación, no obtiene cero puntos.

La precisión de las puntuaciones asignadas estará limitada a dos (2) cifras decimales, aplicando un redondeo simétrico.

Criterio de oferta desproporcionada o anormal:

Se considerará desproporcionada o anormal una oferta cuando concurren las siguientes circunstancias con relación al precio ofertado:

- i. Cuando concurriendo un solo licitador, la oferta sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
- ii. Cuando concurren dos o más licitadores, la que resulte de aplicar la fórmula contenida en la cláusula 12.4 del presente pliego.

De conformidad a lo establecido en el artículo 149.2 de la LCSP, en cuanto a los parámetros objetivos que permitan identificar en qué circunstancias una oferta se considera anormalmente baja o desproporcionada, se considera oportuno establecerlos solo en cuanto al criterio precio, dado que en el resto de los criterios evaluables en cifras ya se han establecido unos umbrales de saciedad que indican el máximo posible a ofertar en cada uno de ellos

Motivo de la elección del criterio:

El motivo de la elección del criterio Precio, es porque se entiende que es el criterio que mejor determina y con mayor precisión el precio de mercado de la prestación concreta del servicio que nos ocupa, en el momento concreto en que se produce la licitación.

Motivo de la puntuación asignada:

La puntuación asignada, 37 puntos sobre 100, determina la importancia de una prestación de un servicio no solo de calidad sino ajustada a precios de mercado en el momento concreto de la licitación, ofreciendo la puntuación económicamente más ventajosa

- Criterio 2 - JORNADAS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA. (Máximo 4 puntos)

Las jornadas versarán sobre gestión y seguimiento de proyectos financiados con otros fondos europeos para el personal que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna considere oportuno.

Se valorará cada jornada de formación con una duración de 4 horas, con 1 punto, hasta un máximo de 4 puntos, no teniéndose en cuenta jornadas con una duración inferior a 4 horas.



Motivo de la elección del criterio:

El motivo de la elección del criterio es la importancia de capacitar al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna sobre las principales tendencias en la transformación digital, y sobre las principales soluciones de negocio recomendadas a las empresas y emprendedores que deberán implementar.

Motivo de la puntuación asignada:

Atendiendo al plazo previsto de ejecución, 4 puntos sobre 100, se considera la puntuación apropiada para el mismo debido a su importancia respecto del resto de criterios.

• **Criterio 3 - CRITERIO SOCIAL. COMPROMISO DE INTEGRAR LA PLANTILLA QUE REALIZARÁ LOS SERVICIOS MEDIANTE PERSONAL CON CONTRATOS INDEFINIDOS (Máximo de 10 puntos)**

Se otorgará la siguiente puntuación:

- **10 puntos** las propuestas de las empresas licitadoras que impliquen el compromiso de integrar más del 70% de las personas que formarán el equipo que realizarán los servicios previstos, con contratos indefinidos*
- **5 puntos** las propuestas de las empresas licitadoras que impliquen el compromiso de integrar más del 40% de las personas que formarán el equipo que realizarán los servicios previstos, con contratos indefinidos*
- **2 puntos** las propuestas de las empresas licitadoras que impliquen el compromiso de integrar más del 25% de las personas que formarán el equipo que realizarán los servicios previstos, con contratos indefinidos*
- **0 puntos** las propuestas de las empresas licitadoras que impliquen el compromiso de integrar el 25% o menos de las personas que formarán el equipo que realizarán los servicios previstos, con contratos indefinidos El licitador deberá presentar una declaración en la que indicará el porcentaje de empleados con contrato indefinido de entre los presentados en la oferta.*

Motivo de la elección del criterio:

El motivo de la elección del criterio no es otro sino establecer un baremo de puntuación objetiva que permita valorar un compromiso de la empresa con la creación de empleo estable y duradero.

Motivo de la puntuación asignada:

Atendiendo a las características del proyecto, 10 puntos sobre 100, se considera la puntuación apropiada para el mismo debido a su importancia respecto del resto de criterios y al contexto socioeconómico actual.”

B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA EVALUACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR (Máximo 49 puntos)

• **Criterio 4 - ENFOQUE DE LOS TRABAJOS (Máximo 25 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de 25 puntos. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el grado de calidad y adecuación del enfoque propuesto respecto a las necesidades plan-



teadas, de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación" atendiendo a los siguientes criterios:

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 3 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 8 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 15 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 25 puntos

Motivo de la elección del criterio:

La elección se considera determinante junto con el precio, a la hora de valorar las ofertas. Se trata de un servicio, muy especializado. La importancia del enfoque, orientación, credibilidad, coherencia y viabilidad de la propuesta, son elementos determinantes a la hora de la puntuación de este criterio.

Motivo de la puntuación asignada:

Otorgar 25 puntos da idea de la importancia de este criterio, debido a los motivos detallados en el párrafo precedente. El enfoque del proyecto, su planteamiento es básico para conseguir los objetivos perseguidos y maximizar los resultados.

- Criterio - 5. METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS (**Máximo de 12 puntos**)

Este criterio tendrá una valoración máxima de **12 puntos**. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el enfoque de tareas para el desarrollo de los trabajos a realizar en las diferentes fases y etapas del proyecto. de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 3 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 8 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 15 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 25 puntos



Motivo de la elección del criterio:

La concreción de lo que se va a hacer y las actuaciones propuestas para ello junto con los resultados y entregables del proyecto, adecuadamente estructurado en un marco metodológico plenamente coherente con el enfoque descrito y con las necesidades del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y con los objetivos del proyecto se considera determinante en la evaluación de este criterio.

Motivo de la puntuación asignada:

Atendiendo al tipo de servicio a ejecutar y sus características, se considera la puntuación apropiada para el mismo de un máximo de **12 puntos**.

• **CRITERIO - 6. PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y GOBERNANZA DEL PROYECTO (Máximo de 12 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de **12 puntos**. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con la planificación de las tareas a realizar y su adecuación a las características del proyecto, así como la coherencia del modelo de gestión y gobierno propuesto para el proyecto de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación"

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 3 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 8 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 15 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 25 puntos

Motivo de la elección del criterio:

La elección de este criterio se ha considerado importante debido a la necesidad de que el desarrollo del objeto del contrato esté perfectamente coordinado con el Servicio responsable de su implantación por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En este sentido es de gran importancia una adecuada planificación de los trabajos a realizar durante toda la vigencia del contrato. Esta planificación permitirá establecer una adecuada interrelación con el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna durante el desarrollo de la asistencia. Igualmente relevante resultan, tanto la coherencia de la planificación y gobierno del proyecto con el conjunto de la oferta presentada, como la idoneidad del modelo de gestión y gobernanza propuesto para su realización.

Motivo de la puntuación asignada:



*12.1.- La correcta planificación, gestión y planteamiento cualitativo y cuantitativo de los equipos de trabajo es fundamental para la correcta ejecución del servicio, a la vez que demostrativo del conocimiento y experiencia de la empresa en la realización de este tipo de proyectos. Razón por la cual se otorga hasta un máximo de **12 puntos**.”*

CUARTO. El 16 de septiembre de 2021, tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil ECOSISTEMAS VIRTUALES Y MODULARES, S.L. (en adelante, ECOSISTEMAS), contra los pliegos publicados con fecha de 26 de agosto de 2021, con base en las siguientes alegaciones:

- a)** Los Pliegos no recogen el motivo que justifica el haber acordado la tramitación urgente del procedimiento de contratación, lo que conlleva la vulneración del procedimiento legalmente establecido.
- b)** La solvencia técnica y profesional requerida en los pliegos es desproporcionada, al exigir la realización de servicios exclusivamente al sector público y al exigir un coordinador responsable y un jefe de proyecto con experiencia acreditada en diseño/ejecución y coordinación de planes estratégicos públicos exclusivamente; circunstancias que determinan la nulidad de la cláusula 4.3.2 del PCAP en la que se exige.
- c)** El criterio de adjudicación social núm. 3, consistente en el compromiso de integrar la plantilla que realizará los servicios mediante personal con contratos indefinidos, no guarda relación con el objeto del contrato, ni genera ningún beneficio al Ayuntamiento contratante.

Fundamentándose en las alegaciones antes referidas, la recurrente solicita lo que sigue:

- Que se declare la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación por no estar motivada la urgencia de la tramitación.
- Subsidiariamente, que se declare la anulabilidad de la Cláusula 11 del PCAP, Cláusula 4.3.2 del PCAP, Cláusula 5 del PCAP y del Criterio Social 3, ordenando retrotraer el procedimiento de licitación a la fase de presentación de instancias y ordenar al Ayuntamiento:
 - la tramitación ordinaria del expediente, o, subsidiariamente, que motive la decisión de adoptar la tramitación urgente del expediente;
 - dar una nueva redacción la cláusula 4.3.2 del PCAP que no suponga una restricción a la libre competencia y una discriminación de los licitadores exigiéndose la



acreditación de servicios al sector público y la experiencia previa de los profesionales adscritos al contrato en el sector público;

- suprimir el Criterio Social 3, de compromiso de integrar en la plantilla que realizará los servicios mediante personal con contratos indefinidos, por no guardar relación con el objeto del contrato y no poder obtener la Administración beneficio tangible alguno.

Finalmente, solicita la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso especial.

El referido recurso fue tramitado bajo la referencia n.º REMC 227-2021-SERV- AYT. SC LAGUNA- ECOSISTEMAS.

QUINTO. Debe señalarse que mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYT. SCLL, adoptado en sesión de 21 de septiembre de 2021, se procede a rectificar el error aritmético cometido en la ya transcrita cláusula 12 del PCAP, y en concreto en la ponderación de los aspectos que debían tenerse en cuenta para la evaluación de los criterios 5 y 6, dependiente de juicio de valor, quedando la redacción de los mismos como sigue:

“CLÁUSULA 12.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. JUSTIFICACIÓN DE SU ELECCIÓN

(...)

• **Criterio - 5. METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS (Máximo de 12 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de 12 puntos. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el enfoque de tareas para el desarrollo de los trabajos a realizar en las diferentes fases y etapas del proyecto. de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 “Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica” del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación”

<i>No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.</i>	0 puntos
<i>Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.</i>	Hasta 2 puntos
<i>Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.</i>	Hasta 5 puntos
<i>Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.</i>	Hasta 7 puntos
<i>Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo</i>	Hasta 12 puntos



previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	
---	--

• **CRITERIO - 6. PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y GOBERNANZA DEL PROYECTO (Máximo de 12 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de **12 puntos**. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con la planificación de las tareas a realizar y su adecuación a las características del proyecto, así como la coherencia del modelo de gestión y gobierno propuesto para el proyecto. de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 “Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica” del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación”

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 2 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 5 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 7 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 12 puntos

(...)”

La antedicha rectificación de la cláusula 12 del PCAP fue publicada en la PLACSP con fecha de 29 de septiembre de 2021.

SEXTO. Por Resolución de este Tribunal n.º 308/2021, de 8 de noviembre, se dispone, entre otros, lo que sigue:

“PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por Don PJDC, en nombre y representación de la entidad ECOSISTEMAS, contra los pliegos del contrato de servicio denominado “SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DUSI “LA LAGUNA” DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA” (EXP. 2021026750).

La estimación parcial conlleva confirmar la tramitación de urgencia acordada, así como anular el requisito de solvencia técnica o profesional previsto en la cláusula 4.3.2 del PCAP, y el criterio de adjudicación social 3 previsto en la cláusula 12 del PCAP; con la consiguiente anulación del acto de aprobación del PCAP y de todos los actos del expediente relacionados con la aprobación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la LCSP.

Asimismo, se ordena retrotraer las actuaciones al momento procedimental previo a la aprobación del PCAP para que se dicte un nuevo pliego ajustado a Derecho; todo ello, sin perjuicio de que se conserven aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse co-



metido la infracción, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Cabe señalar que en el fundamento jurídico sexto de la indicada resolución, tras el análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el recurso, se llevan a cabo las siguientes conclusiones:

“En conclusión, este Tribunal resuelva estimar parcialmente el recurso. De una parte, desestima la pretensión de anular la tramitación de urgencia del procedimiento porque su motivación consta en el expediente y resulta suficiente.

De otra parte, estima la pretensión de anular la exigencia del requisito de solvencia previsto en la cláusula 4.3.2 del PCAP, por vulnerar los principios básicos de la contratación administrativa de proporcionalidad, libre concurrencia, e igualdad de trato y no discriminación; y por incurrir en la causa de anulabilidad prevista en el artículo 40 b) LCSP.

Asimismo, se estima la pretensión de anular el criterio de adjudicación social 3 recogido en la cláusula 12 del PCAP, por la falta de vinculación con el objeto del contrato, infringiendo lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP, lo que constituye causa de anulabilidad.

La anulación de las cláusulas citadas conllevará la anulación del acto de aprobación del PCAP y de todos los actos del expediente relacionados con la aprobación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la LCSP, por lo que se ordena retrotraer las actuaciones al momento procedimental previo a la aprobación del PCAP para que se dicte un nuevo pliego ajustado a Derecho.

En virtud de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prevé la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que ha dado lugar a la nulidad acordada.”

La antedicha resolución fue notificada electrónicamente a los interesados con fecha de 8 de noviembre de 2021

SEXTO. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYTO SCLL, adoptado en sesión de 21 de diciembre de 2021, se procede a ejecutar la ya referida Resolución n.º 308/2021 de este Tribunal, aprobándose los nuevos pliegos que rigen la indicada contratación de servicios, una vez realizadas las rectificaciones oportunas de conformidad con las conclusiones y consideraciones llevadas a cabo en aquella.

El antedicho Acuerdo se publicó en la PLACSP con fecha de 26 de enero de 2021.



SÉPTIMO. Por el poder adjudicador se lleva a cabo la nueva convocatoria pública de la licitación del contrato de servicios de referencia a través del envío del correspondiente anuncio de rectificación del Anuncio de Licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, publicado en el mismo el 14 de febrero de 2022, así como en la PLCASP el día 9 de febrero de 2022.

Los pliegos rectificadores fueron publicados en la PLACSP mediante anuncio de fecha 25 de febrero de 2022.

Ha de indicarse que, en los antedichos pliegos, tanto el tipo de procedimiento de adjudicación, como el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato permanecen inalterados.

OCTAVO. A los efectos de las cuestiones planteadas en el recurso, debe señalarse que la cláusula 4.3 del PCAP rectificado establece lo que sigue con respecto a la solvencia económica y financiera y técnica y profesional que han de reunir quienes concurren a la licitación del contrato de servicio de referencia:

«4.3.- Solvencia

Para ser adjudicatario del presente contrato se deberá acreditar la correspondiente solvencia económica, financiera y técnica, por los medios establecidos en la presente cláusula.

El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración en esta Cláusula y en las siguientes será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones y en el momento de formalizar el contrato.

4.3.1. Solvencia económica y financiera

El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera, de acuerdo con el artículo 87.1 a) de la LCSP, será el siguiente:

a) Volumen anual de negocios por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato.

*Se exigirá como **requisito mínimo** de solvencia acreditar en el año de mayor volumen de negocios de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato por ser su duración superior a un año.*

Cifra anual de negocios del licitador del contrato en los últimos tres años, que referido al año de mayor volumen, deberá ascender a un mínimo de 424.032,96 €.

Conforme señala el artículo 11.4 apartado a) del RG: "El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volu-



men anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

La no aportación por parte de los licitadores en el plazo de presentación de ofertas establecido en este Pliego, de toda la documentación necesaria reseñada en esta cláusula y justificativa de la solvencia requerida, será causa de exclusión de la oferta por no acreditar la solvencia que se requiere.

4.3.2.- Solvencia técnica o profesional:

La solvencia técnica o profesional de los empresarios, se acreditará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90.1. a) y b) de la LCSP, con los siguientes medios:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario y de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato.

De acuerdo con lo anterior, se exigirá como **requisito mínimo**:

a) Respecto a la **relación de los servicios prestados**: se deberá acreditar, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, la realización de servicios de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, de cómo máximo los 3 últimos años. “El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato, que equivale a: $70\% \text{ sobre } 282.688,64 \text{ € (anualidad media sin IGIC)} = 197.882,05 \text{ €}.$ ”

b) En la relación de **medios a adscribir**: El personal del servicio objeto del presente contrato resulta un elemento determinante para garantizar la calidad del mismo, por lo que la empresa adjudicataria debe garantizar la profesionalidad del equipo, así como el número de personas exigido para el desarrollo de la asistencia técnica. A este respecto, debido a la importancia de impulsar con rapidez la estrategia DUSI, para no concurrir en mayores retrasos en la ejecución, será requisito mínimo que el personal técnico responsable que destine la empresa adjudicataria a la prestación del servicio tenga experiencia en oficinas de gestión de proyectos e impulso de iniciativas.



Teniendo en cuenta lo anterior se establece que el adjudicatario se compromete a contar como mínimo con el siguiente equipo técnico, con la titulación, experiencia demostrada y tiempo de dedicación para la ejecución del contrato que se detalla a continuación:

Designación	Titulación	Perfil mínimo	Tiempo de dedicación
1 Coordinador/ responsable	Licenciado Universitario o Grado equivalente (Económicas/ Empresariales, Derecho o Ingeniería/ Arquitectura)	Experiencia acreditada de 3 años en diseño/ejecución y coordinación de proyectos de carácter estratégico ----- -Experiencia acreditada de, al menos, 5 años en Oficinas de Gestión de Proyectos.	5 horas semanales
1 Jefe de proyecto	Licenciado Universitario o Grado equivalente (Económicas/ Empresariales, Derecho o Ingeniería/ Arquitectura)	Experiencia acreditada de 2 años en diseño/ejecución y coordinación de proyectos de carácter estratégico ----- -Experiencia acreditada de, al menos, 2 años en Oficinas de Gestión de Proyectos.	20 horas semanales
4 Técnicos consultores	Licenciado Universitario o Grado equivalente (Económicas/ Empresariales, Derecho o Ingeniería/ Arquitectura)	Experiencia en la gestión/supervisión de proyectos	32 horas semanales

La acreditación de que los medios personales cumplen con los requisitos expuestos se acreditará mediante currículum vitae.

Al margen de acreditar su solvencia técnica por los medios antes indicados, los licitadores deberán asumir el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para llevarla a cabo adecuadamente, y cuya disposición efectiva deberá acreditar documentalmente el licitador que resulte propuesto como adjudicatario, según se estipula en la cláusula 19.2.3 del presente pliego. La efectiva adscripción de tales medios a la ejecución del contrato se considera obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 211.1 f) de la LCSP y en la cláusula 28.2 del presente pliego (art. 76.2 LCSP).»

Por su parte, la cláusula 12 del PCAP rectificado, dispone lo siguiente en cuanto a los criterios de adjudicación:

“CLÁUSULA 12.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. JUSTIFICACIÓN DE SU ELECCIÓN

Los criterios que regirán la presente licitación sobre una escala de **100 puntos** son los siguientes con el desglose de puntuación que se indica:

TOTAL CRITERIOS DE VALORACIÓN (1 + 2)	PUNTUACIÓN MÁXIMA
A. CRITERIOS DE EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULA (Criterio 1 + Criterio 2 + Criterio 3)	51 puntos
Criterio 1 Precio del servicio	37 puntos
Criterio 2 Jornadas de capacitación al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna	14 puntos



B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA EVALUACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR (Criterio 4 + Criterio 5 + Criterio 6)	49 puntos
Criterio 4 Enfoque de los trabajos	25 puntos
Criterio 5 Metodología para la prestación de los servicios	12 puntos
Criterio 6 Planificación, Gestión y Gobernanza del Proyecto	12 puntos
TOTAL	100 PUNTOS

A. CRITERIOS DE EVALUACIÓN MEDIANTE FÓRMULA (máximo 51 puntos)

• Criterio 1 – PRECIO (Máximo 37 puntos)

Se valorará el descuento sobre el importe máximo de licitación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

[...]

Se aplica la fórmula alternativa del código con factor de modulación 4, que distribuye los valores siguiendo una recta.

La distribución de las puntuaciones se hace en función de los porcentajes de descuento sobre el precio inicial y, además, se modula la distancia de las puntuaciones entre la oferta de precio más bajo y la de precio más elevado, reduciendo el efecto del porcentaje de rebaja respecto al importe que haga la oferta más económica.

La aplicación del factor de modulación 4 busca el desincentivar la estrategia de presentar ofertas con bajas temerarias con el fin de obtener mucha más puntuación que el resto de las ofertas con precios más ajustados a los valores de mercado.

La aplicación de esta fórmula cumple con los requerimientos de las fórmulas de valoración:

- La oferta económica con el importe más bajo alcanza la máxima puntuación.
- La oferta que no presenta ninguna baja respecto del importe de licitación, no obtiene cero puntos.

La precisión de las puntuaciones asignadas estará limitada a dos (2) cifras decimales, aplicando un redondeo simétrico.

Criterio de oferta desproporcionada o anormal:

Se considerará desproporcionada o anormal una oferta cuando concurren las siguientes circunstancias con relación al precio ofertado:

- i. Cuando concurriendo un solo licitador, la oferta sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
- ii. Cuando concurren dos o más licitadores, la que resulte de aplicar la fórmula contenida en la cláusula 12.4 del presente pliego.

De conformidad a lo establecido en el artículo 149.2 de la LCSP, en cuanto a los parámetros objetivos que permitan identificar en qué circunstancias una oferta se considera anormalmente baja o desproporcionada, se considera oportuno establecerlos solo en cuanto al criterio precio, dado que



en el resto de los criterios evaluables en cifras ya se han establecido unos umbrales de saciedad que indican el máximo posible a ofertar en cada uno de ellos

Motivo de la elección del criterio:

El motivo de la elección del criterio Precio, es porque se entiende que es el criterio que mejor determina y con mayor precisión el precio de mercado de la prestación concreta del servicio que nos ocupa, en el momento concreto en que se produce la licitación.

Motivo de la puntuación asignada:

La puntuación asignada, 37 puntos sobre 100, determina la importancia de una prestación de un servicio no solo de calidad sino ajustada a precios de mercado en el momento concreto de la licitación, ofreciendo la puntuación económicamente más ventajosa

• **Criterio 2 - JORNADAS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA. (Máximo 14 puntos)**

Las jornadas versarán sobre gestión y seguimiento de proyectos financiados con otros fondos europeos para el personal que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna considere oportuno.

Se valorará cada jornada de formación con una duración de 14 horas, con 1 punto, hasta un máximo de 14 puntos, no teniéndose en cuenta jornadas con una duración inferior a 4 horas.

Motivo de la elección del criterio:

El motivo de la elección del criterio es la importancia de capacitar al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna sobre las principales tendencias en la transformación digital, y sobre las principales soluciones de negocio recomendadas a las empresas y emprendedores que deberán implementar.

Motivo de la puntuación asignada:

Atendiendo al plazo previsto de ejecución, 4 puntos sobre 100, se considera la puntuación apropiada para el mismo debido a su importancia respecto del resto de criterios.

B. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA EVALUACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR (Máximo 49 puntos)

• **Criterio 4 - ENFOQUE DE LOS TRABAJOS (Máximo 25 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de 25 puntos. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el grado de calidad y adecuación del enfoque propuesto respecto a las necesidades planteadas, de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación" atendiendo a los siguientes criterios:

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 3 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones	Hasta 8 puntos



Técnicas.	
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 15 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 25 puntos

Motivo de la elección del criterio:

La elección se considera determinante junto con el precio, a la hora de valorar las ofertas. Se trata de un servicio, muy especializado. La importancia del enfoque, orientación, credibilidad, coherencia y viabilidad de la propuesta, son elementos determinantes a la hora de la puntuación de este criterio.

Motivo de la puntuación asignada:

Otorgar 25 puntos da idea de la importancia de este criterio, debido a los motivos detallados en el párrafo precedente. El enfoque del proyecto, su planteamiento es básico para conseguir los objetivos perseguidos y maximizar los resultados.

• Criterio - 5. METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS (**Máximo de 12 puntos**)

Este criterio tendrá una valoración máxima de **12 puntos**. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el enfoque de tareas para el desarrollo de los trabajos a realizar en las diferentes fases y etapas del proyecto. de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 2 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 5 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 7 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 12 puntos

Motivo de la elección del criterio:

La concreción de lo que se va a hacer y las actuaciones propuestas para ello junto con los resultados y entregables del proyecto, adecuadamente estructurado en un marco metodológico plenamente coherente con el enfoque descrito y con las necesidades del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y con los objetivos del proyecto se considera determinante en la evaluación de este criterio.

Motivo de la puntuación asignada:



Atendiendo al tipo de servicio a ejecutar y sus características, se considera la puntuación apropiada para el mismo de un máximo de **12 puntos**.

• **CRITERIO - 6. PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y GOBERNANZA DEL PROYECTO (Máximo de 12 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de **12 puntos**. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con la planificación de las tareas a realizar y su adecuación a las características del proyecto, así como la coherencia del modelo de gestión y gobierno propuesto para el proyecto de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación"

No se detalla la propuesta, no existe coherencia en la misma, ni se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	0 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria pero no se adapta a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 2 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta en parte a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 5 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 7 puntos
Se detalla la propuesta, mantiene la coherencia necesaria y se adapta completamente a las necesidades del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aportando un alto valor añadido, en función de lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 12 puntos

Motivo de la elección del criterio:

La elección de este criterio se ha considerado importante debido a la necesidad de que el desarrollo del objeto del contrato esté perfectamente coordinado con el Servicio responsable de su implantación por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. En este sentido es de gran importancia una adecuada planificación de los trabajos a realizar durante toda la vigencia del contrato. Esta planificación permitirá establecer una adecuada interrelación con el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna durante el desarrollo de la asistencia. Igualmente relevante resultan, tanto la coherencia de la planificación y gobierno del proyecto con el conjunto de la oferta presentada, como la idoneidad del modelo de gestión y gobernanza propuesto para su realización.

Motivo de la puntuación asignada:

12.1.- La correcta planificación, gestión y planteamiento cualitativo y cuantitativo de los equipos de trabajo es fundamental para la correcta ejecución del servicio, a la vez que demostrativo del conocimiento y experiencia de la empresa en la realización de este tipo de proyectos. Razón por la cual se otorga hasta un máximo de **12 puntos**."

NOVENO. Dentro del plazo de licitación establecido presentaron proposición para concurrir a la adjudicación del antedicho contrato de servicios las siguientes entidades: AUREN CONSULTORES SP, S.L.P.; DELOITTE CONSULTING, S.L.U.; EUROVERTICE CONSUL-



TORES, S.L.; GBL INVESTSTRATEGY, S.L.U.; INNOVACIÓN Y DESARROLLO LOCAL, S.L.; y el compromiso de UTE conformado por las mercantiles SERVICIOS INTEGRALES DE CONTRATACIÓN INTERMEDIACIÓN DOMINUS, S.L. y EVERIS INGENIERÍA, S.L.U..

QUINTO. El 2 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad mercantil ECOSISTEMAS, contra los pliegos que rigen la indicada contratación de servicios, con base en las siguientes alegaciones:

1ª. Considera ECOSISTEMAS que, aunque no haya concurrido a la licitación del contrato, ostenta legitimación activa para recurrir los pliegos que la regulan, por cuanto, según manifiesta, impugna cláusulas que le impiden participar en la misma, señalando, igualmente, que por este Tribunal, en la Resolución 308/2021 que estimo parcialmente su anterior recurso, ya le reconoció entonces que reunía dicha legitimación.

2ª. Alega ECOSISTEMAS que *“la redacción de la Cláusula 4.3.1 a), en lo relativo a la necesidad de acreditar una vez y media el valor anual medio del contrato como solvencia económica, mientras que para la solvencia técnica tan solo se exige el 70%, sin justificación alguna, recogido en los pliegos aprobados en el presente expediente de contratación afecta a los principios de proporcionalidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación, y es, por ello, constitutivo de nulidad”*, señalando en tal sentido que el órgano de contratación, a la hora de determinar discrecionalmente los requisitos de solvencia a exigir a las licitadoras, debe cuidar de que los mismos guarden la necesaria proporcionalidad como garantía de la libertad de concurrencia y la igualdad de trato, estando obligado a justificar debidamente su conveniencia, cosa que, según considera, no ocurre en el caso que nos ocupa.

3ª. Asimismo, alega la recurrente que la ya transcrita cláusula 12 del PCAP ahora impugnado incurre en causa de nulidad al configurar de los criterios de adjudicación 4, 5 y 6, dependientes de juicio de valor, al entender que existe falta de concreción de lo que llama “subcriterios” previstos para la evaluación de las ofertas con respecto a los mismos, señalando que se utiliza un mismo sistema de valoración para todos ellos. Y en tal sentido la citada mercantil afirma lo que sigue: *“Éste es el mismo y único criterio que se refiere para todos y cada uno de los criterios. Dicho sea con el debido respeto, y sin dudar del buen hacer y buena voluntad de los técnicos municipales -que no lo hacemos-, a juicio de esta parte resultaría ciertamente complicado para los licitadores saber, cuales son los criterios para saber si la memoria presentada*



mantiene la coherencia y se adapta completamente, o no, a lo pretendido por el Ayuntamiento. Y qué decir si la memoria puntúa 49/100 puntos. Estamos ante unos Pliegos que sientan una extraordinaria discrecionalidad técnica al Ayuntamiento, que prácticamente podrá elegir, con carta blanca, a la empresa a la que pretenda encargarle el servicio -dicho sea con el mayor respeto que podamos mostrar a la Corporación Local"

Considera ECOSISTEMAS que, dado lo antes expuesto, ha de concluirse que el órgano de contratación infringió las previsiones del artículo 145.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), entendiéndose que tales circunstancias pueden producir una actuación arbitraria a la hora de valorar los criterios ahora impugnados e impiden formular las ofertas con pleno conocimiento de cuáles van a ser las características que se tendrán en cuenta para su evaluación.

4ª. Por último, alega ECOSISTEMAS que el AYTO SCLL, a la hora de dar cumplimiento a la ya referida Resolución de este Tribunal n.º 308/2021 que declaró nulo el criterio social n.º 3 por no guardar relación con el objeto del contrato, se ha limitado a suprimir los 10 puntos que correspondían inicialmente al mismo, asignándoselos al criterio n.º 2 -denominado "*Jornadas de capacitación al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna*" – que pasa a tener una ponderación total de 14 puntos, considerando que no se ha justificado por el órgano de contratación, ni el incremento del peso otorgado a este criterio, ni el cambio en las necesidades de la Administración contratante que requiere ahora de hasta 56 horas de formación de su personal, cuando antes sólo necesitaba 14.

Con base en las antedichas alegaciones, la recurrente solicita que este Tribunal "*acuerde declarar, principalmente, la nulidad de pleno derecho del procedimiento de licitación y, subsidiariamente, la anulabilidad de la Cláusula 4.3.1. a) del PCAP, Cláusula 12.B y del Criterio de Evaluación 2 mediante fórmulas, en ambos casos, ordenando:*

- i. La retroacción del procedimiento de licitación a la fase de presentación de instancias.*
- ii. Una nueva redacción de la Cláusula 4.3.1) a. del PCAP, de forma que no suponga una restricción a la libre competencia y una discriminación de los licitadores exigiéndose el 150 % del valor anual medio del contrato en el apartado de solvencia económica, contra el 70% del valor anual medio del contrato en el apartado de solvencia técnica.*
- iii. Una nueva redacción de la Cláusula 12.B del PCAP, de forma que queden correctamente definidos los criterios que seguirá el Ayuntamiento para valorar las memorias de los licitadores.*
- iv. La supresión del Criterio de Evaluación 2 mediante fórmulas, por no estar motivada la necesidad del Ayuntamiento de recibir los técnicos municipales 56 horas de formación cuando en los an-*



teriores Pliegos se necesitaban tan solo 16, y su sustitución por otro criterio oportuno que considere la Mesa.”.

Asimismo, la recurrente interesa que se adopte medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación del contrato de referencia.

Acompaña ECOSISTEMAS su escrito de recurso con la documentación acreditativa de la representación bajo la que actúa don PJDC.

SEXTO. Con fecha de 7 de marzo de 2022, se remite por el AYTO SCLL a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 56.2 de la LCSP, de informe conjunto emitido en la misma fecha por el Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda, Asuntos Económicos y Seguridad Ciudadana, el Director de Área y los técnicos municipales competentes.

Cabe señalar que en el antedicho informe se interesa la desestimación del recurso formulado con base en las siguientes alegaciones:

1ª. En lo que se refiere a la legitimación activa de la recurrente, los informantes advierten que, a su juicio, no se da en esta ocasión circunstancia que haya impedido a la misma participar en la licitación del contrato y que se derive de requisitos o restricciones que contemple los pliegos impugnados, indicando que las previsiones ahora cuestionadas son idénticas a las que contemplaban los pliegos anteriores, señalando que *“los motivos de impugnación alegados en el presente recurso no fueron considerados como obstáculos en el anterior por el recurrente, aún cuando siguen siendo sus circunstancias las mismas, al ser la misma persona jurídica que las alega”.* Y en el mismo sentido, los informantes municipales consideran que *“en relación al interés legítimo cualificado para la interposición del recurso, derivado de la imposibilidad de participar en la licitación en un plano de igualdad con motivo en los pliegos o las condiciones rectoras de la contratación, al suponer un obstáculo real y efectivo a una entidad; no podemos entender que concurra en el presente caso, ya que en el anterior recurso no se consideró que la solvencia económica y financiera requerida fuera desproporcionada, por lo que no fueron considerados como un verdadero obstáculo con anterioridad; por lo contrario, lo que se pone en evidencia es una mala fe y temeridad por parte del recurrente, intentando hacer primar sus intereses particulares al interponer nuevo recurso en el mismo procedimiento de licitación, frente a los intereses generales que deben regir toda actuación administrativa”*

2ª. En lo que se refiere a los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos por la cláusula 4.3.1 del PCAP, los informantes, tras recordar la discrecionalidad que asiste al ór-



gano de contratación a la hora de determinar los mismos y señalar que, a la hora de concretarlos, que se han respetado los límites establecidos en el artículo 87.1 de la LCSP, alegan lo que sigue:

“Para mayor abundamiento, el recurrente no puede alegar que se le discrimina en la presente licitación pues, además de que no fue motivo de impugnación en el anterior recurso, una vez consultados los datos obrantes en el Registro Mercantil, en relación a las cuentas anuales registradas por la entidad en el ejercicio 2020, se observa lo siguiente:

- *Volumen anual de Negocios (Ventas) 2020: 865.893,35€*
- *Volumen anual de Negocios (Ventas) 2019: 774.997,35€*
- *Volumen anual de Negocios (Ventas) 2018: 560.991,37€*
- *Activo no corriente 2020: 112.222,76€*
- *Activo corriente 2020: 543.799,57€*
- *Pasivo no corriente 2020: 150.243,37€*
- *Pasivo corriente 2020: 296.026,05€*

Del análisis contable de esas magnitudes se deduce:

1.1. Que presenta un volumen anual de negocios en el año 2020 de 865.893,35 €, cuantía considerablemente superior a los 424.032,96 € exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares como requisito de solvencia económica y financiera.

1.2. Que igualmente cumple con los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La solvencia técnica se define como el ratio que mide la capacidad de la empresa para hacer frente a las obligaciones financieras. Dicho ratio de solvencia se mide por la comparación entre los sumatorios de (Activo Corriente + Activo no corriente) y el (Pasivo corriente + el Pasivo no corriente).

En este caso el Ratio de Solvencia de la empresa recurrente es de 1,82; es decir, que supera el que según los manuales contables se considera óptimo, que es el de 1,5.

Por tanto, queda de manifiesto que el motivo alegado por la empresa no le impediría -en ningún caso- presentarse a la licitación, ya que cumple de sobra con el requisito de solvencia económica y financiera exigidos que, además, no puede considerarse desproporcionada por ese Tribunal, en tanto se encuentra dentro de los límites establecidos en la LCSP, y que han podido cumplir otras 6 entidades que sí han presentado ofertas a la licitación.”

Cabe señalar en este punto que por parte del AYTO SCLL se ha aportado informe elaborado por la consultora INFORMA D&B, S.A.U., relativo a los datos económicos y financieros de la mercantil recurrente entre los que figuran los referidos al volumen anual de negocios de la misma.



3ª. En cuanto a la configuración de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor contemplada en la cláusula 12 del PCAP, alegan los informantes que *“A efectos de su correcta valoración, se han establecido 5 subcriterios que garantizan la suficiente especificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145.5.c.) de la LCSP, al haberse graduado, en función de la exigencia del detalle de la propuesta técnica presentada, así como la coherencia necesaria de la misma; término que no se encuentra vacío de significado, sino que por el contrario, al momento de hacer uso del mismo, significa determinar la conexión, relación o unión desde una actitud lógica de la propuesta presentada con las necesidades descritas en la prescripción 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato”*, señalando seguidamente que la evaluación de tales criterios exige saberes especializados que comportan un cierto margen de discrecionalidad, sin que ello suponga que los mismos puedan considerarse arbitrarios, ni contrarios al principio de no discriminación e igualdad de trato entre las licitadoras, tal y como reconoce la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la doctrina de los tribunales de contratos.

4ª. En cuanto a las alegaciones de ECOSISTEMAS relativas a la nueva ponderación que se otorga en la referida cláusula 12 del PCAP, tras ser rectificado en cumplimiento de la Resolución nº 308/2021 de este Tribunal, los informantes municipales consideran lo que sigue:

“En relación a lo alegado respecto a la cláusula 12.A, Criterio 2 - JORNADAS DE CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, en el que se da una nueva puntuación máxima de 14 puntos, se justifica por parte de esta Administración Municipal en que, al dilatarse el procedimiento de licitación del presente contrato en razón de los recursos interpuesto al día de la fecha por la entidad ECOSISTEMAS VIRTUALES Y MODULARES, S.L. los empleados públicos disponen de un menor plazo para la tramitación y ejecución de los proyectos financiados con cargo a los ya antes citados Fondos Europeos que se han obtenido para la materialización de las estrategias de Desarrollo Urbano sostenible e integrado (DUSI), haciéndose fundamental la formación de los mismos para ello y para que puedan desarrollar sus funciones de forma competente y en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que la fecha límite para la justificación de dichos proyectos ante la Administración estatal competente y por ende ante la Unión Europea, es el 31 de diciembre de 2023.

Para ello se ha considerado que el aumento de horas de formación es el mejor instrumento para la consecución del interés público perseguido, cual es la finalización exitosa del DUSI.”

Por último, los informantes del AYTO SCLL consideran que debe apreciarse temeridad y mala fe en la conducta de ECOSISTEMAS a la hora de interponer el recurso que nos ocu-



pa, por lo que entienden que dicha mercantil debería ser sancionada conforme lo dispuesto por el artículo 58 de la LCSP

SÉPTIMO. Con fecha de 7 de marzo de 2022 se dio traslado del recurso presentado a las licitadoras que ha concurrido a la adjudicación del referido contrato, concediéndoseles un plazo de 5 días hábiles para realizar cuantas alegaciones tuviera por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP.

El referido trámite fue practicado mediante la puesta a disposición de la correspondiente notificación en la sede electrónica de este Tribunal, debiendo señalarse que por ninguna de las interesadas se han formulado alegaciones de tipo alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, sobre atribución al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 17 de febrero de 2016 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 56, de 22 de marzo de 2016; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 46 de la LCSP, así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero.

SEGUNDO- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad mercantil cuyo objeto social encuadra las prestaciones que conforman el objeto del contrato de servicios de referencia, que no ha presentado proposición y que impugna los pliegos que rigen la citada contratación alegando, entre otros motivos, que los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos por el PCAP son desproporcionados y, por ello, le han impedido concurrir a la licitación.



Llegados a este punto, ha de advertirse que este Tribunal considera, en línea con la pacífica jurisprudencia sentada en la materia, que la legitimación activa de las recurrentes comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación, de manera que, en los casos como el que nos ocupa, en el que la mercantil actuante contra los pliegos no ha concurrido a la licitación, sólo cabrá determinar que reúne el requisito de legitimación activa cuando, precisamente, las cláusulas impugnadas hayan impedido su participación, siendo así que la declaración de nulidad de aquellas tendrá como consecuencia directa que su concurrencia a la adjudicación del contrato quedará expedita, puesto que, en caso contrario, no existiría un interés legítimo que pudiera apreciarse, sino un mero interés de legalidad. Y en este sentido, ya se pronunció este Tribunal en su Resolución n.º 308/2021, de 8 de noviembre, por la que se estimó parcialmente el anterior recurso interpuesto por ECOSISTEMAS, concluyendo de iguales términos en su Resolución n.º 128/2021, de 11 de mayo:

“En el caso de la legitimación de un potencial licitador que impugna los anuncios o pliegos sin presentar su proposición en plazo, como aquí sucede, este Tribunal la ha venido admitiendo cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia”

Por lo tanto, habrá de estarse al análisis de las cuestiones planteadas por la recurrente y, en especial, a la relativa a los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos por los pliegos impugnados, para apreciar si dicha mercantil reúne o no el requisito de legitimación exigido en el artículo 48 de la LCSP.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa don PJDC, administrador único de la entidad mercantil ECOSISTEMAS VIRTUALES Y MODULARES, S.L..



TERCERO- Procede el recurso especial en materia de contratación contra el acto recurrido, en virtud de lo dispuesto en en los artículos 44.1 a) y 44.2. a) de la LCSP, al tratarse de los pliegos que rigen la contratación de un servicio cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

CUARTO- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece lo siguiente:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

...

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.”

Con base en lo antedicho y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

QUINTO- Entrando en el fondo del recurso formulado, ha de señalarse que mediante el mismo se plantean las siguientes cuestiones:

1ª. Los requisitos de solvencia económica y financiera exigidos por la cláusula 4.3.1 del PCAP son desproporcionados y vulneran los principios de libertad de concurren-



cia e igualdad de trato y no discriminación y no se encuentran debidamente justificados.

2ª. La transcrita cláusula 12 del PCAP ahora impugnado incurre en causa de nulidad al configurar un inconcreto sistema de evaluación de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, susceptible de favorecer una actuación arbitraria del poder adjudicador y que impiden formular las ofertas con pleno conocimiento de cuales van a ser las características que se tendrán en cuenta para su evaluación.

3ª. Al objeto de dar cumplimiento a la Resolución n.º 308/2021, el órgano de contratación se ha limitado a otorgar al criterio automático número 2, *“Jornadas de capacitación al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna”*, la ponderación asignada al criterio social anulado por aquella, sin justificar a oportunidad de tal decisión.

SEXTO-En el presente caso se constata una circunstancia que resulta decisiva a la hora de dilucidar las cuestiones planteadas por la recurrente, dado que el órgano de contratación ha acreditado que la mercantil ECOSISTEMAS, contrariamente a lo que afirma en su escrito de recurso, no tenía impedimento alguno para concurrir a la licitación del referido contrato de servicios, ya que reúne holgadamente el requisito de solvencia económica y financiera exigido por la ya transcrita e impugnada cláusula 4.3.1 del PCAP. En concreto, queda demostrado, a través del informe elaborado por la consultora INFORMA D&B, S.A.U., por encargo del AYTO SCLL que, según las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil por la recurrente, los importes netos de su cifra de negocios correspondientes a los ejercicios 2020, 2019 y 2018, no sólo superan de forma clara el valor mínimo exigido de 424.032,96 €, sino que, en el caso del año 2020, llega a doblarlo.

En consecuencia, queda acreditado que no existía impedimento alguno para que la ahora recurrente participara en la referida licitación y, sin embargo, la citada mercantil decidió no presentar oferta e impugnar los pliegos alegando que el supuesto carácter desproporcionado de los requisitos de solvencia económica y financiera no le permitía concurrir a la adjudicación del contrato, afirmación que carece absolutamente de veracidad.

Ante la situación expuesta, sólo puede concluirse que ECOSISTEMAS no reúne el requisito de legitimación activa, puesto que, tal y como ya se adelantó en el fundamento jurídico segundo, al no existir cláusula alguna que le impidiese participar en la licitación, no puede apreciarse que le asista un interés legítimo, sino, en su caso, un mero interés de legalidad,



insuficiente para acreditar la existencia de la referida legitimación activa, procediendo, por tanto, la inadmisión del recurso formulado.

Asimismo y a mayor abundamiento, se ha de señalar otra circunstancia que se da en el supuesto que nos ocupa, cual es la de que las previsiones ahora impugnadas por la recurrente, tanto las relativas a la ya citada solvencia económica y financiera, como al sistema de evaluación de los criterios dependientes de juicio de valor, son exactamente las mismas que contemplaba el PCAP aprobado el 18 de agosto de 2021 (transcritas en el tercero de los antecedentes de hecho) y contra las que ECOSISTEMAS no objetó reparo alguno en su anterior recurso.

A la vista de las antedichas circunstancias, se ha puesto de relieve una conducta sin duda temeraria por parte ECOSISTEMAS a la hora de interponer el presente recurso de forma innecesaria y abusiva, que ha originado un considerable contratiempo en la adjudicación de un servicio esencial para la realización de una estrategia DUSI, cofinanciada con fondos europeos FEDER y, por tanto, sujeta a unos plazos perentorios de ejecución y justificación, poniendo en peligro la correcta satisfacción de los intereses públicos que ha de atender la Administración contratante.

Consecuentemente este Tribunal, aún desconociendo las intenciones que se encuentran detrás de la actuación de la recurrente y el montante total al que asciende el perjuicio causado a los intereses generales de los ciudadanos de San Cristóbal de La laguna, ha de concluir que la conducta de ECOSISTEMAS constituye una clara temeridad procesal que debe ser sancionada, al menos, con la multa mínima prevista a tales efectos en el artículo 58.2 de la LCSP, es decir, por un importe de mil euros (1.000,00 €).

SÉPTIMO- Sin perjuicio de lo concluido en el apartado anterior y al objeto de zanjar cualquier duda que pudiera suscitar las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente con respecto a la legalidad de los pliegos impugnados, este Tribunal considera conveniente dilucidar las mismas aunque el recurso haya de ser inadmitido por falta de legitimación activa.

A tales efectos, debe invocarse, como premisa necesaria y como es ya tradición de este Tribunal en asuntos como el que nos ocupa, la aplicación del principio de la discrecionalidad técnica, que ha sido formulado y consagrado por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales. En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina



del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

Sin embargo, la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación y el control de los actos discrecionales, ha experimentado una importante evolución en los últimos años, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica, y reducir, así, las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos (STS de 18 de marzo de 2011, Roj 1546/2011, STS de 6 de julio de 2011, Roj 5208/2011, STS de 25 de febrero de 2013, Roj 877/2013 o STS de 18 de marzo de 2014, Roj 1149/2014). De esta manera, nos encontramos como el Alto Tribunal en su Sentencia de 3 de julio de 2015 (Roj 3391/2015), viene a considerar que *“en el ámbito de la discrecionalidad técnica resultan de aplicación las habituales técnicas de control de los actos discrecionales en general, a través del control de los aspectos formales del acto, los hechos determinantes, la aplicación de los principios generales del derecho, la desviación de poder o la proscripción de la arbitrariedad”*. A tales efectos, en la indicada sentencia se determina que los actos de discrecionalidad técnica de la Administración deben estar en todo caso motivados, señalando que *“la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal.”*

En consecuencia, este Tribunal, en la misma línea doctrinal sostenida tanto por el TACRC, como por otros tribunales y órganos autonómicos a los que se les tiene atribuida las competencias para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, considera que, precisamente con base en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, el parecer técnico del órgano de contratación está dotado de una presunción



de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes lo emiten y adoptan y sólo cabe frente a él una prueba suficiente de que es manifiestamente erróneo, de que vulnera el ordenamiento jurídico vigente o que se ha dictado en clara discriminación de las licitadoras.

Sentado lo anterior, dando por reproducido el contenido literal de las cláusulas 4.3.1 y 12 del PCAP y a la vista de las alegaciones formuladas por la recurrente y los informes emitidos por los técnicos del órgano de contratación, deben llevarse a cabo las siguientes consideraciones:

1ª. En primer lugar ha de indicarse que, contrariamente a lo que alega ECOSISTEMAS, el órgano de contratación ha procedido a justificar dentro del propio PCAP, la conveniencia y oportunidad, no sólo de los requisitos de solvencia exigidos, sino de los criterios de adjudicación y del sistema de evaluación de cada uno de ellos, cumpliendo así con la obligación impuesta por el artículo 116.4 de la LCSP.

En concreto, el AYTO SCLL motiva las previsiones fundamentándose en lo que sigue:

1. Con respecto al requisito de solvencia económica y financiera exigida en la cláusula 4.3.1, el órgano de contratación justifica que el volumen anual de negocios exigido se encuentra dentro del límite máximo previsto por el artículo 87.1.a) de la LCSP y su forma de acreditación se encuentra recogida por el artículo 11.4. a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

2. En cuanto a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, el sistema de evaluación de los mismos se justifica con respecto a cada uno de ellos de la siguiente forma:

• Criterio 4 - ENFOQUE DE LOS TRABAJOS (Máximo 25 puntos)

Este criterio tendrá una valoración máxima de 25 puntos. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el grado de calidad y adecuación del enfoque propuesto respecto a las necesidades planteadas, de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación" atendiendo a los siguientes criterios:

[...]

• Criterio - 5. METODOLOGÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS (Máximo de 12 puntos)

Este criterio tendrá una valoración máxima de 12 puntos. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con el enfoque de tareas para el desarrollo de los trabajos a realizar en las diferentes fases y etapas del proyecto. de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 "Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica" del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación

[...]



• **CRITERIO - 6. PLANIFICACIÓN, GESTIÓN Y GOBERNANZA DEL PROYECTO (Máximo de 12 puntos)**

Este criterio tendrá una valoración máxima de 12 puntos. La valoración se llevará a cabo de acuerdo con la planificación de las tareas a realizar y su adecuación a las características del proyecto, así como la coherencia del modelo de gestión y gobierno propuesto para el proyecto de acuerdo con las necesidades establecidas en la prescripción 4 “Trabajos a realizar para la prestación de la asistencia técnica” del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación”

Asimismo, ha de señalarse que en la indicada cláusula 12 del PCAP, se contemplan de forma clara el sistema de valoración de los referidos criterios 4, 5 y 6, atendiendo al mayor o menor detalle de la propuesta, la coherencia de la misma y su adaptación a las necesidades de la Administración contratante en función de lo previsto por el pliego de prescripciones técnicas particulares

3. En cuanto al criterio de adjudicación n.º 2, evaluable mediante la mera aplicación de fórmulas aritméticas, cifras o porcentajes, denominado *“jornadas de capacitación al personal del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna”*, se justifica su elección en la importancia de formar a los empleados públicos municipales *“sobre las principales tendencias en la transformación digital, y sobre las principales soluciones de negocio recomendadas a las empresas y emprendedores que deberán implementar”*.

2ª. Frente a las antedichas justificaciones y motivaciones del órgano de contratación, la recurrente se limita a oponer sus propias conclusiones subjetivas en cuanto a lo que considera exigencias desproporcionadas de solvencia, o configuraciones de criterios de adjudicación no concretas o no fundamentadas, meras declaraciones que no se acompañan con prueba o indicio de tipo alguno que haga quebrar la presunción de acierto y veracidad de que goza el parecer técnico del órgano de contratación, debiéndose aquí recordar que nuestro Tribunal Supremo (valga por todas, la Sentencia de 8 de julio de 2016, Roj 3397/2016), ha concluido que no es necesario, con carácter general, hacer una exposición exhaustiva para entender que se encuentra motivadas las decisiones técnicas discrecionales de la Administración contratante, bastando con que la misma explique de forma suficiente y adecuada las razones en las que tales decisiones se fundamenten, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ha de concluirse que cabría desestimar todos los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente en el caso de que el recurso se hubiese admitido.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el recurso interpuesto por don don PJDC, actuando en su condición de administrador único de la entidad mercantil ECOSISTEMAS VIRTUALES Y MODULARES, S.L., contra los Pliegos que rigen la contratación del «**SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DUSI “LA LAGUNA” DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**», expediente 2021026750, al carecer la recurrente de legitimación activa..

SEGUNDO. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en la cuantía de mil euros (1000,00 €).

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA CAC